

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 9.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETÍN, calle Mayor principal, núm. 103.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 59.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley en que se determiene la forma de realizar una negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales que produzca 500 millones efectivos por cuenta de mayor suma que el Tesoro tiene suplida á los presupuestos extraordinarios.

Dado en Palacio á vintiseis de Febrero de 1864.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

JUAN BAUTISTA TRUPITA.

Á LAS CORTES.

Al tener la honra de presentar al Congreso los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico, el Ministro que suscribe espuso suóntimamente la situación del Tesoro, con la franqueza y veracidad debidas á los Representantes del país.

Manifestó entonces que los déficits de los presupuestos ordinarios, acumulados hasta la terminación del ejercicio de 1862—63, importaban reales vellón 876 329.256,71; y que la suma suplida

á los presupuestos extraordinarios ascendía á 955.837.807,26, habiendo absorbido por completo ambas partidas los suplementos recibidos de la Caja de Depósitos.

Los déficits de los presupuestos ordinarios constituyen un verdadero y definitivo descuberto, que habrá de enjergarse en ocasion oportuna. El Gobierno está autorizado por las leyes de 7 de Abril de 1861 y 4 de Mayo de 1862 para negociar la cantidad necesaria de obligaciones de compradores de bienes nacionales á fin de reembolsar 458 millones de deudas flotante, importe hasta 1859 de aquellos déficits. Sin embargo, en vez de hacer uso de tal autorizacion, parece más lógico y procedente el dar á los citados valores la aplicacion propia y especial que las leyes han determinado, disminuyendo con sus productos el saldo de los presupuestos extraordinarios.

La considerable suma que el Tesoro tiene suplida reconoce por causas el excesivo impulso dado á las obras públicas, y el haber esforzado algunos servicios, especialmente el de la construccion de buques, consumiendo anticipadamente los créditos abiertos para más dilatado periodo, y colocando al Tesoro en el estado en que ahora se encuentra. Es un hecho que existen recursos bastantes con que atender á todas las obligaciones; pero lo es también muy evidente que los valores no son realizables con la prontitud y en el plazo que demanda la necesidad de verificar los pagos por servicios ya contratados y en curso de ejecucion que no es dable suspender.

Ha contribuido además á crear esta situacion y el descuberto que resulta, el haberse acumulado en la Caja de Depósitos imposiciones de gran cuantía; pues obteniendo de ella el Tesoro, con un interés bastante módico, los fondos indispensables para atender á los presupuestos extraordinarios, ni se emitieron los billetes, ni se negociaron las obligaciones de compradores de bienes nacionales que los mismos presupuestos determinaban.

El art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 dispone que, para saldarlos, han de emitirse billetes del Tesoro amortizables

con los productos sucesivos de las ventas. En su cumplimiento, tuvo lugar una emision de 200 millones á virtud de Real decreto de 10 de Febrero de 1860, que produjo efectivos 198 millones, imputándose 65.920.111,90 al presupuesto extraordinario de 1859; y los 132.079.888,10 restantes al de 1860; y otra de 201.147.000 por decreto de 29 de Setiembre del siguiente año, que dió un efectivo de 197.298.001,68, aplicada al presupuesto de 1861.

Estas emisiones, únicas realizadas, y que lo fueron tan solo á uno y dos años de plazo, llenaron por el momento al objeto de la ley; pero han venido posteriormente á producir un mayor déficit en los presupuestos extraordinarios, puesto que ha sido preciso pagar el capital é intereses de los billetes, sin que existiese en caja remanente alguno de los productos de la desamortizacion.

Los gastos del presupuesto extraordinario de 1859, ascendieron á 218.418.497,81, y los ingresos á 154.498.505,91, resultando un déficit de 65.920.111,90 cubierto, como queda expuesto y segun la ley prevenia, con parte de la negociacion de billetes realizada en Marzo del siguiente año.

En el ejercicio de 1860 los pagos importaron 578.585.610,72, y los ingresos 229.055.455,84; de manera que el déficit se elevó á 149.550.176,88, reduciéndose, sin embargo, al que hoy aparece de 17.250.288,78 por haberse aplicado el resto de la negociacion de los billetes importante 432.079.888,10.

En 1861 los pagos, comprendidos 108.547.438,91 de amortizacion é intereses del primer vencimiento de los billetes negociados en 1860, llegaron á 610.628.799,88; é importado los ingresos 249.656.603,71, el déficit subió á 569.992.496,17; así es que, á pesar de la nueva negociacion de billetes que produjo un efectivo de 197.298.001,68, resultó un descuberto, subsistente aun, de 172.694.194,49.

El ejercicio de 1862 y seis primeros meses de 1863, en que ha ascendido la amortizacion de billetes y sus intereses á 210.900.022, presenta un total de gastos satisfechos de 4.021.265.726,54; y

sumando los ingresos 420.510.414,19, ha dejado un déficit que pesa sobre el Tesoro de 592.755.512,55.

Por último, los pagos del presupuesto extraordinario corriente, realizados hasta fin de Diciembre último, comprendidos 404.405.653,56 de amortizacion é intereses de billetes importan 272.722.295,89, y ascendiendo los ingresos á 101.584.284,25, resultaba en aquella fecha un déficit de 171.158.011,64.

Tales son los portadores del descuberto de los presupuestos extraordinarios, que dan la suma total de 955.837.807,26 suplida por el Tesoro público.

Su simple enunciacion evidencia las dificultades que tan considerable suma ha debido y debe producir, y la imperiosa necesidad que tiene el Gobierno de hacerlas cesar, realizando valores de la desamortizacion, que sirven de garantía al mencionado descuberto, para estinguirlo en la parte posible.

El emitir billetes del Tesoro, amortizables con los productos sucesivos de los mismos valores, constituiria una operacion intermedia que en otras condiciones pudiera ser aceptable, pero que no es dable verificarla hoy por que la crisis metálica ha colocado á los establecimientos de crédito en la imposibilidad de tomar los billetes; y suponiendo que fuese fácil negociarlos con particulares, tendrían que declararse admisibles en pago de bienes nacionales, invalidando los recursos futuros y perturbando, para lo sucesivo, todos los cálculos de la administracion.

No siendo posibles ni convenientes las emisiones de billetes, cree el Gobierno que se está en el caso de negociar pagarés de compradores de bienes nacionales, haciendo uso al efecto de las autorizaciones concedidas en los presupuestos.

El de 1860, al ampliar indeterminadamente los créditos para los Ministerios de Guerra y de Marina, autorizó la negociacion de billetes en la cantidad necesaria á cubrirlos, y ya queda expresado que se liquidó con un déficit de 17.250.288,78,

El de 1861, autorizó igualmente la ampliación de los créditos de Marina y la negociación de billetes, habiendo resultado, sin embargo un descuberto de 172.694 194,49.

El presupuesto de 1862-65 facultó al Gobierno para negociar, con aplicación al año de 1862, pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos sucesivos hasta una suma de 90.098,460 rs., que había de considerarse ampliada en la cantidad bastante a cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto; y la ley de 20 de Junio de 1862 concedió igual facultad para los seis primeros meses de 1865 por 280.867.900 rs. De manera que la autorización para negociar pagarés de bienes nacionales fue fijada, aparte de la ampliación por los remanentes de crédito del anterior presupuesto, en 570.966.360 Como los expresados remanentes y la amortización de billetes han hecho elevar el déficit del ejercicio á 592.755.512,55, es indudable que, según el presupuesto y según el espíritu del art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, el Gobierno estuvo y está autorizado para realizar esa suma por negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales.

El presupuesto extraordinario corriente autoriza, por último, la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1865 por una suma de 176.297.248 rs., determinando que se considerará ampliada en la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y lo que resulte satisfecho con aplicación al capítulo de billetes del Tesoro. Lo imputado á este capítulo hasta fin de Diciembre último importa 104.485.652,56, que reunidos á los mencionados 176.297.248 dan un total de 280.782.880,56, realizable por negociación de pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1865.

En resumen, el Gobierno cuenta con autorizaciones de ley para obtener 189.944.483,27 por emisiones de billetes del Tesoro, y 875.538.192,71 por negociación de pagarés de bienes nacionales, con destino y saldar los presupuestos extraordinarios, y con la ya mencionada, que aun subsiste, para enjugar 458 millones de Deuda flotante, procedente de los déficits anteriores á 1859.

Esta última autorización está restringida por la ley en el interés abonable, y lo están también las emisiones de billetes; pero en las negociaciones de pagarés de bienes nacionales para atender á los presupuestos extraordinarios no se ha establecido limitación alguna, y pudieran llevarse á efecto desde luego de la manera que se estimase más beneficiosa.

Sin embargo, el Ministro que suscribe abraza la profunda convicción de que, si siempre es conveniente el concurso de las Cortes para la fuerza y prestigio de los Gobiernos, en las cuestiones económicas, cuando se trata de la fortuna pública, este concurso es, no solo conveniente, sino necesario.

Por eso se ha limitado, en el uso de las autorizaciones concedidas, á una medida de justicia y reconocida conveniencia; la de abrir durante un corto plazo negociación directa con los com-

pradores de bienes nacionales por lo respectivo al presupuesto extraordinario corriente, viniendo hoy á las Cortes, como tuvo la honra de ofrecer al Congreso, para que se determine la forma en que ha de realizarse la negociación de pagarés que considera indispensable para obtener 500 millones efectivos, como parte de lo que el Tesoro tiene suplido á los presupuestos extraordinarios ya liquidados, suma que se disminuirá en tanto, cuanto excediese de 200 millones de reales el producto líquido de la negociación abierta ya con los compradores de bienes nacionales.

Cree el Gobierno que la subasta pública es el medio más conveniente para llevar á efecto la negociación, subdividiendo los pagarés por provincias y vencimientos anuales, á fin de que puedan interesarse en adquirirlos mayor número de sociedades, establecimientos y particulares.

De este modo llegarán á ser más conocidos, y se harán objeto de especulación valores de suyo tan estimables y completamente saneados, como que cuentan con la hipoteca de los bienes de que proceden, facilitando á mas módico descuento ulteriores negociaciones que podrán ser necesarias en lo porvenir, atendida la grande importancia de los pagarés que aun quedarán en poder del Tesoro y de los que han de recibirse hasta que se termine la desamortización.

La crisis metálica que atravesamos, el interés que alcanza el dinero y el tipo á que hoy se descuentan los valores de comercio aconsejan que el de los pagarés, que han de negociarse, se fije al ménos en 7 por 100 al año.

Uno de los inconvenientes para la subasta era la dificultad de liquidar el descuento al plazo de cada pagaré, siendo indispensable, á fin de salvarlo, establecer un tanto al tirón ó considerar un vencimiento común, lo cual ha parecido preferible. Si las fechas de los pagarés estuviesen distribuidas con perfecta igualdad en todo el año, el vencimiento común correspondiera al 30 de Junio; pero no estándolo, y atendido al plazo de demora que para satisfacerlos tienen concedido los compradores, ha parecido justo fijar en 30 de Setiembre de cada año el vencimiento común para el abono del 7 por 100 de descuento, dando este vencimiento igual resultado al Tesoro que si pagase al tirón 5,25 por 100.

No sería justo que la negociación de pagarés privase á los compradores del derecho de anticiparlos y de la facultad de satisfacer el 50 por 100 en Deuda consolidada y diferida cuando proceden de bienes del Estado. En tales casos el Tesoro responderá á los que los hubieren tomado en negociación del total importe de los pagarés.

Los billetes del Tesoro de la emisión de 250 millones, realizada á virtud de la ley de 14 de Julio de 1855, y los procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, son admisibles en pago de bienes nacionales, lo cual produce otro inconveniente para la negociación de pagarés. La suma total de billetes de ambas emisiones, que existe en circulación, no llega á ocho millones y medio de reales; pudiendo determinarse que, desde 1.º de Julio de 1865, se sa-

tisfagan en metálico á su presentación en las Tesorerías, lo cual producirá el mismo resultado para los tenedores.

Con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, enajenados después del 2 de Octubre de 1858, ingresa directamente en la Caja de Depósitos; y de las otras dos terceras partes que recibe el Tesoro se emiten á favor de los pueblos, con arreglo al cambio de colización, inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada al 5 por 100. Como los pagarés no pueden subdividirse para negociar solo sus dos terceras partes, el Gobierno considera que podrá cumplirse la ley verificando el Tesoro las imposiciones correspondientes en la Caja luego que reciba los fondos de la negociación, y sirviendo de base el producto líquido obtenido para la emisión de las inscripciones, toda vez que el perjuicio del descuento quedará compensado á los pueblos con la ventaja de anticipárseles el cobro de los intereses, dos, tres ó cuatro años á la fecha en que comenzarian á percibirlos si los pagarés se hiciesen efectivos á su vencimiento.

Aparte de las negociaciones, habria el medio de realizar la suma que exige el descuberto de los presupuestos extraordinarios, levantando el Tesoro los fondos indispensables sobre la garantía de los valores de la desamortización. El Gobierno, en la prevision de las eventualidades que pudieran surgir, consigna también aquel medio en el proyecto de ley.

El Ministro que suscribe está persuadido de que, mereciendo la aprobación de las Cortes las disposiciones que dicho proyecto contiene, será fácil obtener la suma suficiente para colocar al Tesoro en situación desahogada, dando al Gobierno el tiempo indispensable para proponer á las Cortes, después de meditada convenientemente, una serie de medidas que permita saldar por completo los presupuestos extraordinarios, enjugar los déficits de los ordinarios, reembolsar gran parte de las cantidades que ha adelantado la Caja de Depósitos á los Gobiernos anteriores, y adoptar, por último, una reforma en las reglas administrativas por las que se rige este establecimiento que, sin lastimar en nada los derechos adquiridos por los actuales imponentes, eviten por lo sucesivo acumulaciones de fondos que tienen, además de los grandes inconvenientes ajenos á la presión que ejercen sobre el Tesoro en momentos dados, el no menos perjudicial, por otro concepto, de sustraer sumas importantes de las aplicaciones ventajosas que pudieran adquirir en muchos de los ramos de la riqueza pública.

Por tanto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Ministro de Hacienda Juan Bautista Trúpita

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en subasta pública pagarés

de compradores de bienes nacionales de vencimientos de 1.º de Julio de 1865, á 31 de Diciembre de 1868, á fin de obtener 500 millones de reales efectivos que recibirá el Tesoro con aplicación al presupuesto extraordinario como parte de mayor suma que tiene suplida imputándose al mismo presupuesto, en concepto de minoración de ingresos, el descuento ó quebranto de la negociación.

Art. 2.º Si el producto líquido de la negociación directa que se está realizando con los compradores de bienes nacionales, por cuenta del actual presupuesto extraordinario, excediese de 200 millones de reales, el exceso que sobre esta suma se hiciere efectivo se deducirá de la de 500 millones que el artículo anterior determina para la negociación que autoriza la presente ley.

Art. 3.º La subasta se anunciará con anticipación de 30 días, publicándose el importe de los pagarés que sean objeto de ella con distinción de las provincias en que deban hacerse efectivos, y de los vencimientos del segundo semestre de 1865 y de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868. Para ser admisibles las proposiciones, habrán de comprender al ménos todos los pagarés de una provincia, vencederos en cualquiera de los años expresados, y descuento máximo á que podrán cederse los pagarés será de 7 por 100 anual, y al liquidar su abono se considerará el 15 de Noviembre como vencimiento común para los del segundo semestre de 1865 y el 30 de Setiembre para los de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 4.º No obstará la negociación de los pagarés para que los compradores que los suscribieron usen del derecho de anticipar los que las leyes les conceden, y de la facultad de satisfacer en Deuda consolidada y diferida el 50 por 100 de los procedentes de bienes del Estado. En uno y otro caso, así como en el de falta de pago á sus vencimientos, el Tesoro hará efectivo el total importe de las obligaciones á los establecimientos, sociedades ó particulares que las hubieren tomado en negociación.

Art. 5.º Serán satisfechos á metálico por las Tesorerías, desde 1.º de Julio de 1865, el capital é intereses de los billetes del Tesoro emitidos á virtud de la ley de 14 de Julio de 1855 y el capital de los correspondientes al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, dejando de ser admisibles desde la misma fecha en pago de bienes nacionales.

Art. 6.º Se pasará á la Caja general de Depósitos y sus sucursales, en la forma que está prevenida, la tercera parte de la suma líquida que reciba el Tesoro por la negociación de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados después del 2 de Octubre de 1858. El importe de las otras dos terceras partes servirá de base para la emisión de inscripciones de Deuda consolidada á favor de los pueblos y provincias, con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, considerándose realizados los pagarés, para el abono de intereses de las inscripciones, desde la fecha en que el Tesoro hubiere recibido el producto de la negociación.

Art. 7.º Si la subasta no tuviese efecto, queda autorizado el Gobierno para constituir en garantía los pagarés á que se refiere el art. 1.º, y levantar sobre ella los fondos que considere necesarios hasta 500 millones de reales efectivos, ó hasta la suma que resulte realizable á virtud de lo que el art. 2.º determina.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley, y se dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de las autorizaciones que se le conceden.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trápala.

(Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad = Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una reclamación elevada por la Junta de Comercio de Mahon contra la prohibicion impuesta por el Subgobernador de Menorca á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios de entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de los cargamentos en pomos de cristal, aquel Cuerpo en 21 de Enero ha consultado lo siguiente:

«Para que el Consejo se sirva informar cuanto se le ofrezca y parezca ha remitido la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 16 de Octubre, el expediente promovido por la Junta de Comercio de la isla de Menorca solicitando se alee la prohibicion de llevar muestras de azúcar en pomos de cristal los Capitanes de buques cuarentenarios en aquel lazareto.

En apoyo de su demanda dice la Junta recurrente que desde que existe el lazareto de Mahon se ha permitido constantemente á los Capitanes y sobrecargos de los buques cuarentenarios entregar á sus consignatarios muestras de azúcar de sus cargamentos en pomos de cristal, por cuyo medio podian ajustarse y se ajustaban frecuentes ventas durante la cuarentena sin que jamás haya resultado ni pueda resultar de esto perjuicio alguno para la salud pública por no ser el azúcar ni el cristal materias contaminables.

Asegura que esta práctica, tan útil como inofensiva, ha venido observándose sin interrupcion hasta el año pasado en que la prohibió el Subgobernador, causando con ello perjuicios considerables, pues como los buques cuarentenarios salen por lo regular de Mahon para el puerto de su destino el dia mismo en que son admitidos á libre plática, no son entonces posibles las ventas que hubieran podido efectuarse durante la cuarentena por medio de las muestras, estendiéndose el perjuicio, no solo á aquella localidad, sino á los buques conductores de cargamentos consignados al extranjero que suelen hacer tambien viajes de azúcar;

por manera que hasta el Tesoro se resentirá perdiendo los derechos de importacion que de otro modo solian dejar los mismos buques.

Pedido informe acerca de esta pretension al Subgobierno de Menorca, lo ha evacuado manifestando que la práctica á que se alude se introdujo sin estar expresamente consignado en el reglamento de aquel lazareto, siendo despues sancionado al formarse en 1825 la recopilacion de las disposiciones necesarias para el servicio de aquel establecimiento, método que continuó hasta 1855, en que promulgada la ley orgánica del ramo, se consideró derogada la disposicion anterior y prohibida por consiguiente la extraccion y circulacion de muestras de los géneros conducidos por los buques sujetos á cuarentena hasta la terminacion de esta.

Como comprobantes de esta regla general deducida del contexto de la ley cita el Subgobierno el artículo 46, y la excepcion en favor del numerario y de otros objetos minerales, y sostiene que al no ser excluidas las muestras de que se habla, quedaron y están sujetas á entredicho hasta terminada la cuarentena.

Apunta, aunque muy ligeramente, el hecho de haber pedido ya en otra ocasion el Vicepresidente de aquella Junta de Comercio, como consignatario de un buque cuarentenario; lo que ahora demanda; y prescindiendo de la apreciacion facultativa de si será ó no peligrosa para la salubridad pública la autorizacion á que se aspira, concluye opinando que la concesion de lo que pide la Junta recurrente, es visiblemente opuesta al artículo 46 de la ley sanitaria.

La seccion encuentra perfectamente ajustado á la prescripcion legal que se cita el informe emitido por el subgobierno de Menorca, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo que la excepcion concedida al numerario y otros objetos no contaminables pudiera extenderse sin inconveniente á las muestras de azúcar, siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas, cree que podria accederse á lo que solicita la Corporacion que ha promovido este expediente, ya para evitar al comercio el perjuicio que semejante traba pueda causarle, ya por persuadir lo inofensivo de tal tolerancia el haber estado en practica anteriormente, sin que haya noticia de haber causado daño á la salud pública.

La concesion sin embargo, deberá limitarse como lo aconseja una prudente cautela sanitaria á los buques que lleguen en novedad durante la travesia, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.

En su consecuencia, la Seccion opina que el consejo puede servirse proponerlo así al Gobierno, ó acordar en otro caso lo que su ilustracion encuentre mas procedente.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido disponer además que sirva de regla en los casos analogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 602.

Orden público = Negociado 1.º

Han sido robados en la tienda taller del artifice platero D. Antonio Rodriguez, de esta vecindad, los efectos siguientes:

«Seis pares pendientes de perlas, de oro.—Una sortija de diamantes con dos rubies pequeños á los lados.—Unos broches grandes de plata con las iniciales T. M.—Un cubierto de plata hecho en la misma casa con marca Rodriguez.—Dos rosarios de filigrana, uno con crucifijo y otro sin él, además negros.—Una medalla de premio con letras á un lado, 1856.—Dos bombillas de filigrana, una de ellas con la cabeza dorada y otra blanca, ambas de plata.—Un alfiler de corbata, de oro, figurando una rosa con dos diamantes.—Diez pares de pendientes de plata filigranados guarnecidos de abalorio.—Unas diez y seis á diez y ocho sortijas de plata con dos hilos y piedras falsas blancas y verdes.—Diez mondadientes de plata.—Cinco pares de pendientes de oro, de abrir orejas.—Una porcion de pendientes doble de varias clases.—Varias medallas, escudos y corazones de varias clases, de plata.—Arreles de doble unos cuantos.—Dos dedales de plata fuertes.»

Y encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las referidas alhajas, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen, y las remitan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Palencia 3 de Marzo de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Montoria de Cerrato.

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda formar el apéndice al apellaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base á la terrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido innovaciones en su riqueza, lo hagan constar en relaciones que presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo, se procederá con arreglo á los antecedentes que dicha junta adquiere.

Montoria de Cerrato 25 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Julian Duza.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

En el dia 28 de Febrero último fué agregado al ganado mayor de esta villa, un caballo de las señas siguientes: Edad al corzar, estatura como una caballeria menor regular poco mas, pelo negro, con bastante crin en el cuello y esquiado el lomo. La persona que sea su dueño podrá pasar á esta villa á recogerle, presentando documento del Sr. Alcalde de su pueblo, firmado y sellado en que justifique ser su dueño, que se le entregará abonando los gastos que haya ocasionado. Villagimena 2 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Francisco Nieto.

SECRETARIA

de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el art. 22 del Reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, se hace saber: Que desde el dia 16 de Marzo próximo al 31 del mismo mes, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo la matricula de dicha enseñanza de practicantes y matronas ó parteras.

Para ser inscrito en la matricula de practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen

especial de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la escuela normal de maestras ante dos profesores y el Regente de la escuela práctica.

Para ser admitida a la matrícula de parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda, las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios y unas y otras justificarán buena vida y costumbres con certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa; esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela normal de maestras componiendo el tribunal la Directora, la Regente y uno de los profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y matronas se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría general de esta Universidad de mi cargo los documentos que justifiquen todos los requisitos antes anunciados y además una papeleta en que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, su naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son veinte reales vellón que se satisfará en papel de matrícula que se expende en los estancos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de practicantes y matronas, para los primeros el Hospital militar de esta Ciudad, y para las segundas la casa de Maternidad de la misma por reunirse en dichos establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho Reglamento.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para conocimiento de los interesados. Valladolid 26 de Febrero de 1864.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido causa criminal contra D. Isidro Helguero e Hibarra, soltero, natural de Danle, edad veinte y cinco años; por haber desapare-

cido de su oficina siendo Jefe de la estación Venta de Baños en el ferrocarril del Norte, cuya causa se falló el día doce del actual; y no habiéndose podido averiguar su paradero para notificarle dicha sentencia, citarle y emplazarle con ella personalmente, he acordado se le llame por edictos para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado con el objeto indicado, pues pasados sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: que en el concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldán, propietario y vecino que fué de esta Capital y Junta general de acreedores celebrada en veinte y tres del actual en este Juzgado, por mayoría de votos y cantidades, han sido aprobadas las proposiciones de convenio presentadas por el concursado y garantizadas por el Excmo. Sr. Marqués de Albañá, las cuales con la rectificación hecha y admitida en el acto de la junta, dicen así:—Que deseado el expresado Sr. Marqués poner término á este concurso con el objeto de que los bienes concursados no se consuman en costas con perjuicio del deudor y acreedores, estaba pronto á comprometerse á pagar con el producto en venta de los bienes concursados, los gastos del concurso y costas que deban satisfacerse y además el setenta y cinco por ciento de sus respectivos créditos á los acreedores comprendidos en los artículos quinientos noventa y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y el cincuenta por ciento á los demás acreedores reconocidos, siempre que se autorice al Sr. Marqués para que en representación del concurso, pueda proceder á la venta de los bienes concursados bajo las bases siguientes:

1.ª Que aceptado y ejecutoriado este convenio, se proceda inmediatamente á la venta de dichos bienes.

2.ª Que el producto en venta de los mismos, quede á disposición del Juzgado para que con él, haga pago en primer lugar de los gastos y costas del concurso y en segundo á los acreedores reconocidos del mismo, según el orden de prelación de sus respectivos créditos.

Y 3.ª Que si el producto en venta de los bienes concursados no alcanzase para pagar las cantidades que quedan ofrecidas, el dicho Sr. Marqués se obligan sus propios bienes á responder del déficit que resulte.

Rectificadas dichas proposiciones respecto á uno de los acreedores menor de edad, en el sentido de ofrecerse por tal razon pagarle por completo su crédito, y así aceptado por su defensor, se añadió á dichas proposiciones la circunstancia de que los bienes concursados

habían de venderse judicialmente, presentando una tasación pericial al Tribunal para que por ella pudiese anunciar la subasta, y que si dentro de un año no hubiese sido posible pagar los créditos, el concursado y su garantizador abonarán desde aquel día un seis por ciento de la cantidad que les faltase cobrar á los acreedores.

Cuyas proposiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo seiscientos veinte y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil y en providencia de fecha de ayer, se publican por el presente edicto que se insertará en los periódicos de esta Capital, Boletín oficial y Gaceta de Madrid quedando fijado otro igual en el sitio público y de costumbre de esta Ciudad y estrados del Juzgado.

Palencia veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Juzgado de primera instancia de Roa

D. Crispulo Durango, Escribano del Número y Juzgado de Roa y su partido.

Doy fé: que la causa que por mi testimonio se sigue sobre robo de dinero se halla el edicto cuyo tenor literal es el siguiente: D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de Roa y su partido. Por este edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Fernandez, natural de San Cristobal, tachuelero ambulante, y Pascual Gomez natural de Janquera, tambien ambulante, para que en el término de nueve días siguientes al de su insercion en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado á dar una declaración en causa criminal que se sigue sobre robo de dinero á los mismos, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango. Y para que conste, pongo este que signo y firmo en Roa fecha ut supra.—V.º B.º Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

En la noche del 26 de Febrero último, ha sido robada á Gabriel Villafuñe, vecino de Aldeamayor de San Martin, pueblo de este partido, una mula cuyas señas se insertan á continuación, sobre cuyo hecho estoy

instruyendo la competente causa criminal; en la que por auto de esta fecha he acordado dirigirme á V. S. como lo hago, rogándole atentamente se digne dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad, para si es posible descubrir el paradero de la misma y captura de sus autores; anunciándolo en el Boletín oficial de esa provincia si V. S. lo cree por conveniente.

Olmedo 2 de Marzo de 1864.—Manuel Martin Ortiz.

Señas de la caballeria.

Una mula burraña, edad cerrada, pelo de rata, como de seis cuartas de alzada, rozada el pelo del espinazo en la parte de atrás, como uno ó dos lunares en los costillares de haber estado aparejada.

Anuncios particulares.

LA ASOCIACION

Compañía general de Seguros mutuos de Empleados.

El Consejo de vigilancia de la Sociedad en sesion de ayer, y en conformidad á lo prescrito en los estatutos, ha acordado convocar la Junta general para el día 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia para que llegando á conocimiento de los socios, puedan asistir por sí ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el art. 42 de los estatutos, el espresado día y hora á las doce de la mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada, las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el día 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Direccion, en la que se espondrán los puntos que han de someterse á la deliberacion de la Junta general segun se previene en el artículo 42 Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Director general, Domingo Sabater.

En la redaccion de este periódico, se hallan de venta los estados de nacidos y defunciones, con arreglo al nuevo modelo.

Imp. y lib. de Gutierrez

é hijos.